



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en su fallo declara notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

ACOGE el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en representación del ESTADO DOMINICANO, MIRIAM GERMÁN BRITO, en su calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, YENNY BERENICE REYNOSO, en su calidad de PROCURADORA GENERAL ADJUNTA, y ROSALBA RAMOS en su calidad de PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, así como también por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la Acción Constitucional de Amparo intentada por JOSELYN DEL CARMEN RODRÍGUEZ en representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRÍGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRÍGUEZ y LAURA MERCEDEZ MONTILLA RODRÍGUEZ, así como también de las señoras ENRIQUETA DE JESÚS REYNOSO y FABIOLA MARTÍNEZ ESPINOSA, interpuesta en fecha 25/09/2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente im conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSELYN DEL CARMEN RODRÍGUEZ, a las partes accionadas, ESTADO DOMINICANO a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA MIRIAM GERMÁN BRITO, PROCURADORA GENERAL ADJUNTA YENNY BERENICE REYNOSO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ROSALBA RAMOS, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LUIS HENRY MOLINA PEÑA, así como a la PROCURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.(sic)

La sentencia previamente descrita fue notificada el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, mediante comunicación de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma violenta la función esencial del Estado, supremacía de la Constitución, el derecho a la dignidad humana, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, consagrados en los artículos 6, 8, 38 y 69, numeral 1. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida, además:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ORDENE a YENNY BERENICE REYNOSO, ROSALBA RAMOS, MIRIAM GERMAN BRITO, HENRY MOLINA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL ESTADO DOMINICANO A TRAVES DE LA PROCURADURIA, a dar cumplimiento al embargo de (sic) ejecutivo, asignando día, hora, mes y años para proceder a ejecutar dicho embargo con la asistencia del DEPARTAMENTO DE EJECUCIONES CIVILES DE LS (sic) FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL Y MUY ESPECIALMENTE CON LAS FUERZAS CATRENSES QUE SEAN NECESARIAS TODA VEZ QUE CIERTAMENTE SE ESTARAN ENFRENTANDO AL MENOS A TRECIENTOS CHOFERES QUE NO PERMITIRAN LA EJECUCION. Y Que Tengáis a bien Ordenar un Astreinte contra los accionados de forma solidaria de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento sentencia a intervenir. (sic).

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante el centro de servicios presenciales del palacio de justicia de las cortes de apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

El mismo fue notificado a Luis Henry Molina mediante Acto núm. 1203/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a Yenny Berenice Reynoso, mediante Acto núm. 1206/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1080/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo; a Miriam Germán

Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Brito, procuradora general de la República, mediante Acto núm. 132/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano, mediante Acto núm. 133/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022); a Rosalba Ramos, procuradora fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 157/2022, del primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

[9] Al analizar la presente acción constitucional de amparo, ha observado este colegiado, que la señora JOSELYN DEL CARMEN RODRÍGUEZ, procura que el tribunal ordene dar cumplimiento al embargo ejecutivo, para proceder a ejecutar el mismo con la asistencia del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Fiscalía del Distrito Nacional y con las Fuerzas Castrenses que sean necesarias.

[10] Conforme instituye la doctrina nacional, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece los presupuestos esenciales de procedencia y dichos presupuestos son los siguientes: a) Que se esté en presencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una agresión a derechos fundamentales; b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza; d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

[11] La acción de amparo busca remediar de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es—y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.

[13] Conforme al precedente TC/02/17 del Tribunal Constitucional Dominicano, la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrecto, es decir, que el juez de amparo puede sin necesidad de adentrarse al estudio de las pruebas, y elementos que componen el expediente determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio.

[16] Evidentemente, no toda violación a derechos atañe a derechos fundamentales y que, en consecuencia, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo, ya que en la forma en la cual se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma, por ende, en la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos -derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las partes recurrentes, Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa; en su escrito de recurso de revisión, señala, entre otros motivos, los siguientes:

[1] La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, rechaza el recurso de amparo interpuesto por la señora JOSELYN DEL CAMEN RODRIGUEZ y compartes, mediante la sentencia No. 0030-032021-ssen-00011, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, la cual declara inadmisibile el proceso quienes en enero del año dos mil diez (2010), que los hoy accionantes pierden en un accidente de tránsito a dos personas que resultaron ser padres, esposos e hijos de los hoy accionante en acción de amparo, se llevan los procesos por ante los tribunales de la República conforme al código procesal penal de la República Dominicana, después de vencer a la inercia de los tribunales y a la contraparte con estrategias dilatoria y que logramos obtener la sentencia definitiva, pasamos entonces a celebrar más de doce (12) vistas en fuerza pública donde luego de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

larga e inoportuna y absurda travesía otorgan fuerza pública y los choferes de la institución FENATRANO frustran la ejecución en el año 2013, resultando un imposible el acompañamiento de las autoridades para ejecutar dichas sentencias y además tenemos sentencia gananciosas de los tres grados en dificultad de ejecución de la sentencia otorgando astreinte, en definitiva las autoridades accionadas como el estado dominicano han violado la constitución principalmente en su artículos 68, 69 y 149 de la constitución de la República Dominicana, con su omisión de acción en el presente caso. Porque si bien es cierto que ha dado ganancia de causa no han tutelados los derechos como los proscribe la citada constitución, por lo cual interponemos el presente Recurso de Revisión constitucional contra decisión Jurisdiccional, Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

[2] A que en fecha Cinco (05) del mes de enero del año Dos (2010), se produjo un lamentable accidente en el cual perdieron las vidas los Señores RUBEN DARIO MONTILLA JESUS Y MARTIRES DE LOS SANTOS DE JESUS, dicho accidente se produjo con un vehículo lo propiedad de la FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA opc10N (FENATRANO). de los cuales la victima no han sido resarcido es decir no ha tenido una reparación del daño a la fecha.

[3] A que por medio de dicho accidente quedaron desamparados las madres, las esposas y 6 hijos.

[4] A que a raíz de un litigio en reclamación de daños y perjuicios contra el chofer y propietario del autobús resulto condenada la institución FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OPCION (FENATRANO) (en su calidad de propietaria del vehículo) a pagar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/ 100 (RD\$5, 800,000.00);

[5] A que dicho litigio, el cual ha pasado por todos los grados de jurisdicción, por ende, tenemos una sentencia definitiva, es decir que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada con el veredicto a nuestro favor de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011).

[6] A que la parte accionada tiene desde el año 2012 tratando de que el Departamento de Ejecuciones Civiles de la Fiscalía del Distrito Nacional nos asigne hora, mes, día y año para realizar embargo ejecutivo contra los bienes muebles de la accionada.

[7] A que en fecha 1 de agosto del año 2013, el entonces Magistrado Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Sonne Beltre, fue sacado a empujones del local físico de la accionada, que ha sido la única vez en estos 10 años que hemos estado cerca de acreencias contenidas en la sentencia 1888-2011, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.

[8] Pero todo el esfuerzo ha sido en vano, a tal punto que en fecha 21 del mes de noviembre del año 2013, mediante el acto 1200/13 procedió a notificar Acto de Solicitud de Amparo a la Opinión Pública, a las Autoridades Ejecutivas del País, Poder Judicial e Intimación a Honrar el Estado de Derecho de la República Dominicana, sin obtener respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[9] Así mismo en fecha 25 de enero del año 2017 y 06 del mes de febrero del año 2017 también se depositó por ante el Magistrado Jean Alam Rodríguez y Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Jenny Berenice Reynoso Gómez, solicitud de fuerza publicas sin tener una respuesta distinta a las anteriores.

[10] Tanto han sido los intentos de las partes hoy accionantes en buscar la manera de poder obtener las condenaciones emitida por la sentencia 1888-2011, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, que los hoy accionantes interpuso por ante la PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, una demanda en referimiento en Dificultad de Ejecución de Sentencia, obteniendo la ordenanza No.504-2017-SORD-1040 de fecha 12 del mes de Julio del año 2017 emitida por la PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, la cual da ganancia de causa a las partes hoy accionantes, la cual fue apelada conociendo de dicho proceso la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, emitiendo dicho tribunal la sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00938 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2017, siendo esta gananciosa para la parte accionante, así mismo los accionada precedió a realizar Recurso de Casación siendo el mismo declarado inadmisibile mediante la sentencia 539 de fecha 28 de agosto del año 2019, dictada por la SUPREMA CORTE JUSTICIA.

[11] Pero a pesar de todos estos procesos en los cuales resultaron gananciosas las partes accionantes, hasta la fecha no ha podido hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se cumpla con la sentencia 1888-2011, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, vulnerando derechos fundamentales los cuales se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna del 26 de enero del año 2010. (sic)

Con base en estos argumentos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR y declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión contra Decisión Jurisdiccional de la Sentencia 0030-03-2021SSEN-00011 de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser procedente, estar fundamentado en los principios constitucionales y legales relativos al caso de que se trata, y haberse interpuesto dentro del plazo exigido por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en virtud a la facultada de avocación que puede ejercer este Honorable Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que dictó la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 del mes de enero del año 2021, que tenga bien fallar de la manera siguiente:

TERCERO (sic): Que se ORDENE a YENNY BERENICE REYNOSO, ROSALBA RAMOS, MIRIAM GERMAN BRITO, HENRY MOLINA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL ESTADO DOMINICANO A TRAVES DE LA PROCURADURIA, a dar cumplimiento al embargo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutivo, asignando día, hora, mes y años para proceder a ejecutar dicho embargo con la asistencia del DEPARTAMENTO DE EJECUCIONES CIVILES DE LS FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL Y MUY ESPECIALMENTE CON LAS FUERZAS CATRENSES QUE SEAN NECESARIAS TODA VEZ QUE CIERTAMENTE SE ESTARAN ENFRENTANDO AL MENOS A TRECIENTOS CHOFERES QUE NO PERMITIRAN LA EJECUCION. Y Que Tengáis a bien Ordenar un Astreinte contra los accionados de forma solidaria de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento sentencia a intervenir.

TERCERO: ADOPATAR, en virtud de lo que dispone el artículo 7 numeral 11, de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, las medidas pertinentes, a fin de evitar que se siga incumpliendo con la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; es decir que se allanen los obstáculos para que se haga justicia y se hace constar que en las pruebas tenemos astreinte que no lo hemos querido liquidar ante la imposibilidad de ejecutar esta sentencia que es más bajita.. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas, Yenny Berenice Reynoso, Estado dominicano, Miriam Germán Brito y Luis Henry Molina, presentaron sus escritos de defensa el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022) y siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), respectivamente, ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, y recibido por este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), indican lo siguiente:

El Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República Dominicana, debidamente representadas por la magistrada Miriam Germán Brito, y la magistrada Yenny Berenice Reynoso, procuradora general adjunta, mediante su escrito, establecen lo siguiente, a saber:

Atendido: A que en cuanto a lo citado en el literal c), de la ley 137-11, en el presente caso, la parte recurrente no se refiere de manera expresa ni implícita a que haya sufrido una violación derecho fundamental imputable de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que ataca, la No. 0030-03-2021-SSEN-00011, de fecha 18 de enero de 2021, emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: se limita, de acuerdo con el ordinal (...)

Atendido: A que la contraparte, sin ofrecer la fundamentación legal o jurisprudencial o doctrinal correspondiente, solicita al Tribunal Constitucional en el ordinal SEGUNDO de sus conclusiones y en virtud a la facultada (Sic) de avocación que puede ejercer este Honorable (Sic) Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que dictó la Sentencia (Sic) 0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 de mes de enero del año 2021.... Sin embargo, la avocación solicitada es totalmente improcedente, además de infundada, primero porque el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que la contempla, evidentemente no aplica al presente caso, ya que no estamos en presencia de una sentencia interlocutoria ni el Tribunal Constitucional es un tribunal de apelación, y es bien sabido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la avocación, cuando opera, suprime un grado de jurisdicción en el conocimiento de la litis de que se trate.

Atendido: A que el numeral 6 del artículo 54 de la Ley 137-11, dispone que la revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia, por lo que el petitorio de la parte recurrente en el sentido de celebrar una audiencia en el presente caso es improcedente.

Atendido: que como se puede comprobar, con la simple lectura de los textos legales anteriores, el Tribunal Constitucional dominicano no tiene competencia para ordenar a autoridades legalmente constituidas que brinden su concurso para que un particular ejecute una decisión jurisdiccional, como pretende indebidamente la parte recurrente. (sic)

Concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que acojáis en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa, por haber sido elaborado cumpliendo con todos los requerimientos legales correspondientes y por haber sido interpuesto hábilmente.

SEGUNDO: Que rechacéis por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal el revisión constitucional elevado por las partes recurrentes JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ por sí y en representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ y LAURA MERCEDES MONTILLA RODRIGUEZ, y las señoras ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO y FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, de fecha 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de 2021, depositado en fecha 24 de marzo de 2021, por secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Que declaréis el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. (sic)

La Procuraduría General de la República Dominicana, debidamente representada por la magistrada Miriam Germán Brito, mediante su escrito, establece lo siguiente, a saber:

[3] A que las partes recurrentes en revisión alegan que producto de la dejadez de la justicia de no otorgar los medios para poder ejecutar la sentencia No. 1888-201 1, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha procedido a violar derechos Fundamentales.

[4] Que, en su recurso de revisión constitucional, los recurrentes no hacen especificación clara y precisa de cuáles han sido los derechos fundamentales vulnerados por la supuesta dejadez de la justicia de no otorgar la fuerza pública.

[5] Que la parte recurrente, se contradice en sí misma, ya que, al analizar el escrito de revisión constitucional, notamos que en una parte hace alusión al otorgamiento de la fuerza pública dada, y en otra, indica nunca haber tenido asistencia de parte de la justicia para cobrar la acreencia de su crédito.

[6] Que, al analizar el presente recurso de revisión, puede comprobar este tribunal que los recurrentes procuran anular la sentencia dada por el juez de control difuso, a los fines de que el juez de amparo, pueda ordenar dar cumplimiento a un embargo ejecutivo, para ser ejecutado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la asistencia del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Fiscalía del Distrito Nacional y con las Fuerzas Castrenses que sean necesarias.

[7] Que el juez de amparo no tiene competencia para ventilar temas de vías de ejecución, pues solo a cuando se trata de violación de derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus.

[11] Que en el presente recurso de revisión constitucional no se observa que se haya hecho una especificación o delimitación diáfana (tampoco en la acción de amparo inicial) sobre la violación a derechos fundamentales producto de un acto u omisión administrativa que de manera arbitral o ilegal haya realizado la Fiscalía del Distrito Nacional, sino más bien, en el objeto del mismo, este hace referencia a lo establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley citada Ley 137-1 1. Cosa esta que deviene en inadmisibile la presente acción producto de que los amparistas no han cumplido con el requisito que sirve de premisa a todo amparo de cumplimiento, a saber, la intimación previa a que se cumpla con la obligación legal exigida. (sic)

Concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente escrito de defensa en virtud del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la los Sres. SRES. JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, por si y en Representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ Y LAURA MERCEDES MONTILLA RODRIGUEZ Y LAS SEÑORAS ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00011, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.

SEGUNDO: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión constitucional interpuesto por los señores Sres. JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, por si y en Representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ Y LAURA MERCEDES MONTILLA RODRIGUEZ Y LAS SEÑORAS ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO Y FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00011 dictada por la Segunda (2da) Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no tener real transcendencia y relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el Art. 100 de la Ley 137-11 y el precedente de este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC No. 0007/12 de fecha.

EN CUANTO AL FONDO Y SIN RENUNCIAR A NUESTRAS CONCLUSIONES INCIDENTALS.

TERCERO: Que RECHACE en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Sres. JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, por si y en Representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ Y LAURA MERCEDES MONTILLA RODRIGUEZ Y LAS SEÑORAS ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO Y FABIOLA MARTINEZ ES OSAS contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00011 dictada por la Segunda (2da) Sala de; Tribunal Superior Administrativo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante su escrito, establece lo siguiente, a saber:

Honorables magistrados, una lectura pormenorizada del recurso que hoy nos ocupa, permitirá a ese alto interprete de la Constitución darse cuenta que la señora Joselyn del Carmen Rodríguez y compartes no podido demostrar un vicio que amerite disponer la nulidad de la sentencia impugnada, razón por la cual el presente recurso deberá ser rechazado.

La solicitud de exclusión formulada por una de las partes demandadas se origina, como bien establece Alarcón Polanco en el entendido de que una parte ha sido llamada a la controversia sin que deba, en puridad, figurar en ella 3 . Al tratarse de un pedimento, que tal y como sostiene el citado autor, impediría, por lo menos en el caso del magistrado Luis Henry Molina Peña y de la Suprema Corte de Justicia que se conozca el fondo de la acción de amparo, por lo cual resultaría inadmisibile la referida acción en cuanto a ellos respecta.

En la especie, lo que se pretende con la acción que nos ocupa es que se tribunal ordene el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los hoy accionantes a fin de llevar a cabo un procedimiento de embargo. En ese sentido, bien sabrá esa honorable corte que, conforme a la Ley 396-19, específicamente su artículo 5, el órgano competente para otorgar el auxilio de la fuerza pública es el Ministerio Publico, no el Poder Judicial a través de su presidente o de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual deberá disponerse la exclusión de los hoy recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) existe notoria improcedencia cuando se evidencia que, de manera patente, la arbitrariedad o ilegalidad en la conducta de la autoridad pública cuestionada no surge de modo manifiesto o en forma clara e inequívoca. Y es que, el amparo no es apto para remediar todos los males que pudieran surgir del desconocimiento del ordenamiento jurídico, sino tan solo los que impliquen un desconocimiento grosero y patente. En palabras del profesor Fabián OMAR CANDIA, en Argentina, soló los casos en que su vulneración supere, claramente y sin necesidad de mayor examen, lo meramente opinable en materia de interpretación de las normas concretamente involucradas (sic)

Concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de defensa ante el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 22 de marzo del 2021 por la señora Joselyn del Carmen Rodríguez y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada en fecha 18 de enero del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse realizado de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional.

Segundo: Rechazar el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo interpuesto en fecha 22 de marzo del 2021 por la señora Joselyn del Carmen Rodríguez y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada en fecha 18 de enero del 2021 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de consecuencia, confirmar en todas sus partes esa sentencia, por las razones anteriormente esbozadas.

En cuanto a la acción de amparo,

Tercero: Excluir o inadmitir del proceso de amparo que nos ocupa al presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis Henry Molina Peña y a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por falta de legitimación pasiva, conforme a lo explicado en el cuerpo de la presente instancia.

Cuarto: De manera incidental, declarar inadmisibile, de manera parcial, la acción constitucional de amparo por notoria improcedencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en base a las argumentaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito.

Quinto: Rechazar en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por la señora Joselyn del Carmen Rodríguez y comparte misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

En cualquiera de los casos:

Sexto: Que proceda a compensar las costas, por tratarse de una acción constitucional de habeas data, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, en representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ y LAURA MERCEDEZ MONTILLA RODRIGUEZ, así como también de las señoras ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO y FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que la decisión objeto del presente recurso, señala en su punto 12 página 18 lo siguiente: Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: f. en lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/OI 87/13 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece, estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3 es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

ATENDIDO: Que en la especie, la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados, conforme al artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias del Honorable Tribunal Constitucional, razón por la que argumentos contrarios a tal decisión carecen de fundamento como también en la decisión impugnada lo relatan los jueces en el párrafo que le sigue a lo citado, al analizar el precedente TC/02/17: la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrecto(...) (. ..) determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio. (sic)

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el presente Recurso en Revisión, interpuesto en fecha 24 de marzo del 2021 por JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, en representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ y LAURA MERCEDEZ MONTILLA RODRIGUEZ, así como también de las señoras ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO y FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, contra la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 de enero del 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión, interpuesto en fecha 24 de marzo del 2021 por JOSELYN DEL CARMEN RODRIGUEZ GUZMAN, en representación de los menores LUIS EDUARDO MONTILLA RODRIGUEZ, FERNELIS MONTILLA RODRIGUEZ y LAURA MERCEDEZ MONTILLA RODRIGUEZ, así como también de las señoras ENRIQUETA DE JESUS REYNOSO y FABIOLA MARTINEZ ESPINOSA, contra la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 de enero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia recibida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, a la parte recurrente, mediante comunicación de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1203/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1206/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1080/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 132/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), del ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 157/2022, del primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Copia de Resolución núm. 2827-2011, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia de la Sentencia núm. 1888/2011, del doce (12) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
11. Copia de la Sentencia Penal núm. 002/2011, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina, el cinco (5) de enero de

Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diez (2010), con el accidente de tránsito en el que perdieron la vida los señores Rubén Darío Montilla Jesús y Mártires De Los Santos de Jesús en un vehículo propiedad de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), lo cual fue conocido en las instancias ordinarias, a saber: Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que mediante la Sentencia penal núm. 002/2011, del diecinueve (19) de enero del año dos mil once (2011), admitió como buena y válida la querrela o constitución civil de las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, así como de las señoras Joselyn Del Carmen Rodríguez y Bartolina de Jesús Amador, declaró culpable al señor Leyvis Rosario Martínez (conductor) y además, lo condenó solidaria y conjuntamente con la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) al pago de indemnizaciones a favor de las querellantes y sus hijos menores de edad.

Inconforme con la decisión fueron interpuestos 3 recursos de apelación: 1) las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa; 2) Joselyn Del Carmen Rodríguez y 3) Leyvis Rosario Martínez, recursos decididos mediante la Sentencia núm. 1888-2011, del doce (12) de julio del año dos mil once (2011), de la Corte de Apelación Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, decisión que acogió, en cuanto a la forma, los recursos y declaró culpable y condenó al señor Leyvis Rosario Martínez a dos (2) años de prisión y a una multa de \$3,000.00, pesos a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales.

Que dicha sentencia fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2827-2011, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011), declaró inadmisibles los recursos de casación de la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por su Segunda Sala el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fue declarada notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con la referida decisión, la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 95, establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15)

Expediente núm. TC-05-2022-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00011, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), a la parte recurrente, y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), habiendo mediado entre la fecha de notificación y la interposición del recurso cuatro (4) días hábiles, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11, en su artículo 96, precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y este Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial en relación con la notoria improcedencia y las acciones que buscan ejecución de sentencias.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. La señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales sobre la función esencial del Estado, supremacía de la Constitución, el derecho a la dignidad humana, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, consagrados en los artículos 6, 8, 38 y 69, numeral 1.

b. En respuesta, las partes recurridas, Procuraduría General de la República representada por las procuradoras Miriam Germán Brito y Yenny Berenice Reynoso, así como en representación del Estado dominicano, en sus escritos del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitaron, principalmente, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por el mismo no ser conforme *a lo establecido en el Art. 100 de la Ley 137-11 y el precedente de este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC No. 0007/12*, subsidiariamente solicitaron el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

c. La parte recurrida, Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su escrito del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), solicitan sobre el recurso el rechazo del mismo y la confirmación de la sentencia recurrida, sobre la acción solicitan *excluir o inadmitir del proceso de amparo que nos ocupa al presidente de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Luis*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Henry Molina Peña y a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) por falta de legitimación pasiva e incidentalmente declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo.

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso *por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley núm. 145-11, además, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional, así como la confirmación de la sentencia recurrida por haber sido emitida conforme la ley.*

e. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, por su parte, declaró inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo interpuesta por los recurrentes actuales bajo el argumento de que:

[9] Al analizar la presente acción constitucional de amparo, ha observado este colegiado, que la señora JOSELYN DEL CARMEN RODRÍGUEZ, procura que el tribunal ordene dar cumplimiento al embargo ejecutivo, para proceder a ejecutar el mismo con la asistencia del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Fiscalía del Distrito Nacional y con las Fuerzas Castrenses que sean necesarias.

[10] Conforme instituye la doctrina nacional, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece los presupuestos esenciales de procedencia y dichos presupuestos son los siguientes: a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales; b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

[11] La acción de amparo busca remediar de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es—y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.

[13] Conforme al precedente TC/02/17 del Tribunal Constitucional Dominicano, la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrecto, es decir, que el juez de amparo puede sin necesidad de adentrarse al estudio de las pruebas, y elementos que componen el expediente determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio.

[16] Evidentemente, no toda violación a derechos atañe a derechos fundamentales y que, en consecuencia, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo, ya que en la forma en la cual se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma, por ende, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos -derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (sic)

f. La recurrente alega en la instancia contentiva de su recurso de revisión, lo siguiente, a saber:

La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, rechaza el recurso de amparo interpuesto por la señora JOSELYN DEL CAMEN RODRIGUEZ y compartes, mediante la sentencia No. 0030-032021-ssen-00011, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, la cual declara inadmisibile el proceso quienes en enero del año dos mil diez (2010), que los hoy accionantes pierden en un accidente de tránsito a dos personas que resultaron ser padres, esposos e hijos de los hoy accionante en acción de amparo, se llevan los procesos por ante los tribunales de la República conforme al código procesal penal de la República Dominicana, después de vencer a la inercia de los tribunales y a la contraparte con estrategias dilatoria y que logramos obtener la sentencia definitiva, pasamos entonces a celebrar más de doce (12) vistas en fuerza pública donde luego de una larga e inoportuna y absurda travesía otorgan fuerza pública y los choferes de la institución FENATRANO frustran la ejecución en el año 2013, resultando un imposible el acompañamiento de las autoridades para ejecutar dichas sentencias y además tenemos sentencia gananciosas de los tres grados en dificultad de ejecución de la sentencia otorgando astreinte, en definitiva las autoridades accionadas como el estado dominicano han violado la constitución principalmente en su artículos 68, 69 y 149 de la constitución de la República Dominicana, con su omisión de acción en el presente caso. Porque si bien es cierto que ha dado ganancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa no han tutelados los derechos como los proscribe la citada constitución, por lo cual interponemos el presente Recurso de Revisión constitucional contra decisión Jurisdiccional, Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00011 de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

[5] A que se ha buscado por todos los medios obtener el crédito de la sentencia 1888-2011, dictada por la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, siendo estos frustratorios.

g. En un supuesto similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0149/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

h. En el presente caso, de las pretensiones del accionante señor Edwin Lape Zapata se deduce que, si bien es cierto que no consignó en su solicitud que se trataba de una acción de amparo que procuraba el cumplimiento de una sentencia, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se puede verificar que el objetivo de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 00071/2016, la cual ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; por lo tanto, el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declarar su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó que: no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

j. Por otra parte, reiteró en la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: Las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto.

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.

l. En la especie, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 00454/2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declarar inadmisibles la demanda en ejecución de sentencia de amparo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

h. En la especie, procede corroborar lo decidido en la sentencia recurrida, además de reiterar el indicado criterio, ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la acción y de los mecanismos que existen para ejecutar decisiones judiciales.

i. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo elevado por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez, quien representa a los menores Luis Eduardo Montilla Rodríguez, Fernelis Montilla Rodríguez y Laura Mercedes Montilla Rodríguez, así como también a las señoras Enriqueta De Jesús Reynoso y Fabiola Martínez Espinosa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes Sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Joselyn Del Carmen Rodríguez y compartes; a Luis Henry Molina, presidente de la Suprema Corte de Justicia; a Miriam Germán Brito, procuradora general de la República; a Yenny Berenice Reynoso, procuradora adjunta general de la República; a Rosalba Ramos, procuradora fiscal del Distrito Nacional; a la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria